Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe

v.

República de Naira

Representación del Estado

I. Índice

I. Índice 1

II. Bibliografía..... 3

II.a. Tratados Internacionales 3

II.b. Corte Interamericana de Derechos Humanos 4

II.b.i. Casos Contenciosos..... 4

II.b.ii. Opiniones Consultivas 11

II.c. Comisión Interamericana de Derechos Humanos 11

II.c.i. Informes temáticos y otros documentos 11

II.c.ii. Peticiones 12

II.d. Documentos de la Organización de Estados Americanos 13

II.e. Tribunal Europeo de Derechos Humanos 13

II.f. Corte Internacional de Justicia..... 14

II.g. Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia 14

II.h. Tribunal Penal Internacional para Ruanda 15

II.i. Organización de Naciones Unidas 15

II.i. Doctrina 17

III. Exposición de los hechos 19

IV. Análisis legal del caso 21

IV.a. Cuestiones de competencia 21

IV.a.i. Incompetencia ratione temporis de la CorteIDH sobre el artículo 7 de la CBDP 21

IV.b. Cuestiones de fondo 23

IV.b.i. La violencia de género en Naira..... 23

IV.b.ii. El Estado no violó el artículo 7 en relación con el artículo 1(1) de la CADH y el artículo 7(a) de la CBDP..... 27

IV.b.iii. El Estado no violó los artículos 5 y 6 en relación con el artículo 1(1) de la CADH y el artículo 7(a) de la CBDP..... 30

IV.b.iii.1. Ausencia de pruebas suficientes para acreditar una violación de los artículos 5 y 6 de la CADH..... 30

IV.b.iii.2. Improcedencia de la imputación de torturas (Artículo 5(2) de la CADH) 33

IV.b.iii.3. Improcedencia de la imputación de esclavitud (artículo 6(1) de la CADH) 34

IV.b.iii.4. Excepción a la prohibición de trabajos forzosos (artículo 6(3)(a) de la CADH) 36

IV.b.iv El Estado no violó el artículo 4(1) en relación con el artículo 1(1) de la CADH y el artículo 7(a) de la CBDP..... 38

IV.b.v. El Estado no violó los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1(1) de l a CADH y el artículo 7(a)(b)(f)(g) de la CBDP 41

IV.b.v.1. El debido proceso en casos de VDG 41

IV.b.v.2. Deber de investigar y sancionar 42

IV.b.v.3. El derecho a la verdad 44

IV.b.v.4. Plazo razonable de los procedimientos..... 46

V. Reparaciones..... 47

VI. Petitorio..... 47

II. Bibliografía

II.a. Tratados Internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 7-22/11/1969, (e.v. 18/07/1978), UNTS I-17955; pág. 36.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena (Austria), 20/12/1988, (e.v. 11/11/1990) UNTS I-14956; pág. 27.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena (Austria), 23/05/1969, (e.v. 27/01/1980), UNTS I-18232; pág. 22.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena (Colombia), 01/01/1992, (e.v. 28/02/1987); pág. 33.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem do Pará (Brasil), 06/09/1994, (e.v. 03/05/1995); pág. 22, 24, 42.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Belem do Pará (Brasil), 06/09/1994, (e.v. 03/28/1996); pág. 39.

Convención sobre la Esclavitud, Ginebra (Suiza), 25/09/1926, (e.v. 09/03/1927), UNTS I-1414; pág. 34.

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, Ginebra (Suiza), 07/09/1956, (e.v. 30/04/1957), UNTS I-3822; pág. 35.

Convenio 29 Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio, Ginebra (Suiza), 28/06/1930, (e.v. 01/05/1932); pág. 36.

Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, Ginebra (Suiza), 19/06/1999, (e.v. 19/11/2000); pág. 38.

II.b. Corte Interamericana de Derechos Humanos

II.b.i. Casos Contenciosos

Albán Cornejo y otros c. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. 22/11/2007, Serie C No. 171; pág. 43.

Alfonso Martín del Campo Dodd c. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares. 03/09/2004, Serie C No. 113; pág. 23.

Anzualdo Castro c. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22/09/2009, Serie C No. 202; pág. 39.

Bulacio c. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. 18/09/2003, Serie C No. 100; pág. 28, 31.

Cabrera García y Montiel Flores c. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26/11/2010, Serie C No. 220; pág. 33, 34.

Cantoral Benavides c. Perú. Fondo. 18/08/2000, Serie C No. 69; pág. 33.

Castillo Páez c. Perú. Fondo. 03/11/1997, Serie C No. 34; pág. 29.

Chaparro Álvarez y Lapo Íniguez c. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 21/11/2007, Serie C No. 170; pág. 27,29.

Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay. Fondo reparaciones y costas. 17/06/2005, Serie C No. 125; pág. 40.

Cruz Sánchez y otros c. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 17/04/2015, Serie C No. 292; pág. 38.

Duque c. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26/02/2016, Serie C No. 310; pág. 41.

Espinoza Gonzáles c. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 20/11/2014, Serie C No. 289; pág. 31, 32.

Familia Pacheco Tineo c. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 25/11/2013, Serie C No. 272; pág. 41.

Favela Nova Brasilia c. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 16/02/2017, Serie C No. 333; pág. 22.

Fermín Ramírez c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. 20/06/2005, Serie C No. 126; pág. 44.

Fernández Ortega y otros c. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30/08/2010, Serie C No. 215; pág. 24, 33, 34.

García y Familiares c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. 29/11/2012, Serie C No. 258; pág. 39.

Gelman c. Uruguay. Fondo y Reparaciones. 24/02/2011, Serie C No. 221; pág. 22.

Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) c. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24/11/2010, Serie C No. 219; pág. 45.

González Lluy y otros c. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 01/09/2015, Serie C No. 298; pág. 40.

González y otras (“Campo Algodonero”) c. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 16/11/2009, Serie C No. 205; pág. 23, 25, 39, 43, 47.

Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. 20/11/2012, Serie C No. 253; pág. 39, 43.

Gutiérrez Hernández y otras c. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24/08/2017, Serie C No. 339; pág. 44.

Heliodoro Portugal c. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 12/08/2008, Serie C No. 186; pág. 39.

I.V. c. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 30/11/2016, Serie C No. 329; pág. 44.

J. c. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27/11/2013, Serie C No. 275; pág. 22, 31, 45.

La Cantuta c. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 29/11/2006, Serie C No. 162; pág. 46.

Loayza Tamayo c. Perú. Fondo. 17/09/1997, Serie C No. 33; pág. 32.

Maritza Urrutia c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. 27/11/2003, Serie C No. 103; pág. 43.

Masacres de Ituango c. Colombia. 01/07/2006, Serie C No. 148; pág. 36.

Masacres de Río Negro c. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 04/09/2012, Serie C No. 250; pág. 34.

Masacre de las Dos Erres c. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 24/11/2009, Serie C No. 211; pág. 45.

Masacres El Mozote y lugares aledaños c. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. 25/10/2012, Serie C No. 252; pág. 34.

Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal c. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 30/11/2016, Serie C No. 328; pág. 36.

Nadege Dorzema y otros c. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. 24/10/2012, Serie C No. 251; pág. 39.

"Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) c. Guatemala. Fondo. 19/11/1999, Serie C No. 32; pág. 39.

Osorio Rivera y Familiares c. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26/11/2013, Serie C No. 274; pág. 39.

Penal Miguel Castro Castro C. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 25/11/2006, Serie C No. 160; pág. 34, 43.

Perozo y otros c. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 28/01/2009, Serie C No. 195; pág. 46.

Radilla Pacheco c. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23/11/2009, Serie C No. 209; pág. 22.

Ríos y otros c. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 28/01/2009, Serie C No. 194; pág. 23.

Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) c. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 14/11/2014, Serie C No. 287; pág. 29.

Rosendo Cantú y otra c. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 31/08/2010, Serie C No. 216; pág. 33.

Tenorio Roca y otros c. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 22/06/2016, Serie C No. 314; pág. 31.

Tibi c. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 07/09/2004, Serie C No. 114; pág. 33.

Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 20/10/2016, Serie C No. 318; pág. 35.

Velásquez Paiz y otros c. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 19/11/2015, Serie C No. 307; pág. 25, 41.

Velásquez Rodríguez c. Honduras. Fondo. 29/07/1988, Serie C No. 04; pág. 32.

Veliz Franco y otros c. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 19/05/2014, Serie C No. 277; pág. 25, 42.

Yarce y otras c. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22/11/2016, Serie C No. 325; pág. 30, 46.

Yvon Neptune c. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. 06/05/2008, Serie C No. 180; pág. 27.

Zambrano Vélez y otros c. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. 04/07/2007, Serie C No. 166; pág. 28.

Zegarra Marín c. Perú Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 15/02/2017, Serie C No. 63; pág. 32.

II.b.ii. Opiniones Consultivas

OC-8/87, El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25,1 y 7.6 CADH), 30/01/1987, Serie A No. 8; pág. 27.

OC-9/87, Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2 25 y 8 CADH), 06/10/1987, Serie A No. 9; pág. 30.

OC-24/17, Opinión Consultiva sobre identidad de género y no discriminación a parejas del mismo sexo, 24/11/2017, Serie A No. 24; pág. 24.

II.c. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

II.c.i. Informes temáticos y otros documentos

Comunidades Cautivas: Situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia, 24/12/2009, OEA/Ser.L/V.II, Doc.58; pág. 34.

Derecho a la Verdad en las Américas, 13/08/2014, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2; pág. 45.

Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Desarrollo y aplicación, 03/11/2011, OEA/Ser.L/V/II.143. Doc. 60; pág. 25.

Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31/12/2009, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 57; pág. 27.

Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, 17/04/2017, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17; pág. 42.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Resolución 1/08, 31/03/2008; pág. 37.

Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, 20/01/2007, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68; pág. 24.

Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, 07/03/2003, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc.1, rev.1; pág. 24.

II.c.ii. Peticiones

Informe 33/16, caso 12.797, Linda Lopez Soto y familiares c. Venezuela, 29/07/2016; pág. 42.

Informe 74/15, caso 12.846, Mariana Selvas Gómez y otra c. México, 28/10/2015; pág. 44.

Informe 80/11, caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros c. Estados Unidos, 21/07/2011; pág. 26.

Informe No. 136/99, caso 10.488, Ignacio Ellacuría y otros c. El Salvador, 22/12/1999; pág. 45.

II.d. Documentos de la Organización de Estados Americanos

Comentarios de la Oficina Internacional del Trabajo al Proyecto de CADH, en Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 7/11/1969, OEA/Ser.K/XVI/1.2; pág. 36.

Comisión Interamericana de Mujeres, Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará, *Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, 2014, OEA/Ser.L/II.6.14; pág. 23.

Declaración sobre Seguridad en las Américas. Conferencia Especial sobre Seguridad, 28/10/2003, OEA/Ser.K/XXXVIII; pág. 27.

II.e. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Acar y otros c. Turquía, Petición No. 36088/97, 38417/97, 24/05/05; pág. 28, 40.

Aksoy c. Turquía, Petición No. 21987/93, 18/12/1996; pág. 28.

Aydin c. Turquía, Petición No. 23178/94. 25/09/1997; pág. 33.

Floroiu c. Rumania, Petición No. 15303/10, 12/03/2013; pág. 37.

Irlanda c. Reino Unido, Petición No. 5310/71, 18/01/1978; pág. 27, 38.

Kalashnikov c. Rusia, Petición No. 47095/99, 15/10/2002; pág. 37.

Lawless c. Irlanda, Petición No. 332/57, 01/07/1961; pág. 27.

M.P. y otros c. Bulgaria, Petición No. 22457/08, 15/11/2011; pág. 43.

Makaratzis c. Grecia, Petición No. 50385/99, 20/12/2004; pág. 40.

Meier c. Suiza, Petición No. 10109/14, 09/02/2016; pág. 37.

Nachova y otros c. Bulgaria, Petición No. 43577/98 y 43579/98, 06/07/2005; pág. 31.

Rantsev c. Chipre y Rusia, Petición No. 25965/04, 07/02/2010; pág. 35.

II.f. Corte Internacional de Justicia

Cuestiones relativas a la obligación de extraditar o juzgar, (Bélgica c. Senegal), ICJ *Reports 2012*, 20/07/2012; pág. 22.

II.g. Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia

Fiscal c. Dragoljub Kunarac y otros, caso No. IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, 22/02/2001; pág. 35.

Fiscal c. Furundžija, IT-95-17/1-T, 10/12/1998; pág. 33.

Fiscal c. Krnojelac, caso No. IT-97-25-T, 15/03/2002; pág.34.

II.h. Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Fiscal c. Akayesu, caso No. ICTR-96-4-T, 2/09/1998; pág. 33.

II.i. Organización de Naciones Unidas

Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial Yakin Ertürk sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: la norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*, 20/01/2006, E/CN.4/2006/61; pág. 42.

Comisión de Derechos Humanos, *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias*, 26/01/1998, Doc. E/CN.4/1998/54; pág. 34.

Comité CEDAW, Karen T. Vertido c. Filipinas. Comunicación Nº 18/2008, 16/07/2010, CEDAW/C/46/D/18/2008; pág. 26.

Comité CEDAW, *Recomendación General No. 19: La Violencia contra la Mujer*, 1992, HRI\GEN\1\Rev.1 at 84; pág. 24.

Comité CEDAW, *Recomendación General No. 35 Sobre la Violencia por razón de Género contra la Mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19*, 26/07/2017, CEDAW/C/GC/35; pág. 26.

Comité CEDAW, Şahide Goekce (fallecida) c. Austria. Comunicación Nº 5/2005, 06/08/2007, CEDAW/C/39/D/5/2005; pág. 26.

Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida*, CCPR/C/GC/R.36/Rev.7, 3-28/07/2017; pág. 39.

Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 6, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos*, 1982, HRI/GEN/1/Rev.7; pág. 38.

Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 29, Estados de emergencia (artículo 4)*, 31/08/2001, CCPR/C/21/Rev.1/ADD.11; pág. 28.

Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial Pablo de Greiff sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición*, 28/08/2014, A/HRC/27/56/Add.2; pág. 45.

Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria*, 19/07/2017, A/HRC/36/37; pág. 30.

Consejo Económico y Social, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 21/05/2015, E/CN.15/2015/L.6/Rev.1; pág. 37.

División para el Adelanto de la Mujer, *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*, 2010, ST/ESA/329; pág. 41.

Informe del Relator Especial Leandro Despouy sobre los derechos humanos y los estados de excepción, E/CN.4/Sub.2/1997/19, 23/06/1997; pág. 28.

ONU Mujeres, *Hacer las Promesas Realidad. La Igualdad de Género en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, 14/02/2018; pág. 26.

ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2014; pág. 31.

II.j. Doctrina

O'Donnell, D., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, OACNUDH, México, 2012; pág. 34.

Mantilla Falcón, J. "La Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú y la Perspectiva de Género: Principales Logros y Hallazgos" en *Revista Do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, Vol. 10, No. 10, 2010, pp.195-217; pág. 45.

Russell, D. y Harmes, R., *Feminicidio: una perspectiva global*, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Autónoma de México, México D.F., 2006; pág. 41.

Segato, R., *Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*., Editorial Prometeo 3010, 1ª Edición, Buenos Aires, 2003; pág. 25.

III. Exposición de los hechos

La República de Naira es un Estado democrático con veinte millones de habitantes distribuidos en veinticinco provincias. De conformidad con su política de derechos humanos (en adelante, DDHH), ha ratificado todos los Tratados Internacionales en la materia, incluida la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) en 1979 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, CBDP) en 1996.

Si bien actualmente Naira es económicamente estable, ha sufrido sucesivas crisis políticas. Entre 1970 y 1999, las provincias de Soncco, Killki y Warmi atravesaron un período de violencia provocada por el grupo armado "Brigadas por la Libertad" (en adelante, BPL), vinculado al narcotráfico, que sembró el terror en la población para poder desarrollar sus actividades criminales. En respuesta, el gobierno de Naira declaró un estado de emergencia y estableció Comandos Políticos y Judiciales que tomaron control de la zona mediante Bases Militares entre 1980 y 1999.

Asimismo, el Estado suspendió, entre otros, el ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 7, 8 y 25 de la CADH y, de conformidad con el artículo 27, cursó la notificación correspondiente al Secretario General de la Organización de Estados Americanos (en adelante, OEA).

En dicho período, algunos medios de comunicación dieron a conocer denuncias por violaciones a los DDHH que fueron investigadas de oficio por el Estado pero no prosperaron por falta de pruebas.

Desde hace unos años, sin embargo, es la violencia de género (en adelante, VDG) la que provoca la mayor preocupación en Naira. Para luchar contra esta problemática, el Estado adoptó diversas

medidas, que incluyen desde políticas públicas hasta reformas legislativas. Dichas iniciativas tienen como fin sancionar más severamente esta clase de conductas, proteger a las mujeres víctimas y a sus familias, ofrecer reparaciones integrales y capacitación obligatoria al personal judicial.

Algunos de los casos de VDG más resonantes del último tiempo han sido los asesinatos de Zuleimy Pareja y Analía Sarmiento y las agresiones sufridas por María Elena Quispe por parte de su marido.

En diciembre de 2014, Mónica Quispe, hermana de María Elena, dio una entrevista al programa GTV, en la cual contó que en 1992, cuando tenían quince y doce años, respectivamente, fueron detenidas en la Base Militar Especial (en adelante, BME) de Warmi por un mes, bajo sospecha de colaborar con el grupo BPL. Mónica declaró que durante la detención ambas fueron violadas sexualmente por los oficiales de la BME y obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario. Tanto María Elena como Mónica Quispe pertenecen a una comunidad indígena y se encuentran actualmente en situación de pobreza.

Cuando esta entrevista se conoció públicamente, las autoridades de Warmi y la gran mayoría de vecinas/os de la provincia negaron categóricamente la veracidad del relato.

El 10 de marzo de 2015, la Organización no Gubernamental Killapura asumió la representación de las hermanas Quispe e interpuso una denuncia judicial por estos hechos, aunque no se les dio trámite porque ya había transcurrido el plazo de prescripción estipulado en la legislación nacional.

Sin perjuicio de la inviabilidad de la judicialización, cinco días después de haber sido presentada la denuncia, el presidente de Naira, de conformidad con su programa político de protección a grupos vulnerables, anunció que se crearía un Comité de Alto Nivel para evaluar la reapertura de

los casos penales, así como una Comisión de la Verdad (en adelante, CV), para investigar dichos acontecimientos. Esta CV está integrada por representantes del Estado y de la sociedad civil. Además, incluye miembros de comunidades indígenas y asegura la paridad de género. Los organismos mencionados se encuentran operando desde 2016 y, una vez que la CV concluya su informe en 2019, se establecerá un Fondo Especial para reparaciones en favor de las víctimas.

Disconforme con estas medidas, el 10 de mayo de 2016, Killapura presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH). En respuesta, Naira interpuso la excepción preliminar de incompetencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CorteIDH o Corte) para pronunciarse sobre la CBDP. Sin perjuicio de ello, la CIDH declaró admisible el caso y determinó que se habían vulnerado los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 en relación con el artículo 1(1) de la CADH, y el artículo 7 de la CBDP en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe, por los hechos ocurridos en 1992. Finalmente, el 20 de septiembre de 2017 el caso fue sometido a la jurisdicción de la CorteIDH.

IV. Análisis legal del caso

IV.a. Cuestiones de competencia

IV.a.i. Incompetencia ratione temporis de la CorteIDH sobre el artículo 7 de la CBDP

El Estado mantiene la excepción preliminar de incompetencia *ratione temporis* de la Corte para aplicar el artículo 7 de la CBDP, en tanto dicho tratado fue ratificado en 1996, es decir, cuatro años después de que presuntamente ocurrieran los hechos que son objeto de esta petición.[1] En efecto, el artículo 21 de la CBDP establece explícitamente que su entrada en vigor para el Estado

[1] Respuesta a Pregunta Aclaratoria (en adelante, RPA) 7.

se producirá al trigésimo día a partir de la fecha en la que haya depositado el instrumento de ratificación.[2]

En razón de ello, la CBDP resulta inaplicable en virtud del principio de irretroactividad de los tratados, que no sólo es receptado en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969,[3] sino que constituye una norma consuetudinaria internacional.[4]

La Corte, en ejercicio de la facultad para determinar el alcance de su propia competencia,[5] ya ha aseverado que no puede aplicar la CBDP cuando la conducta que pudiera implicar la responsabilidad internacional del Estado resulta anterior a su manifestación del consentimiento en obligarse,[6] tal como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, Naira no desconoce que la Corte ha entendido que no se afecta el principio de irretroactividad en el supuesto de violaciones a los DDHH de carácter continuo o permanente,[7] como la desaparición forzada.[8] Así, las ha diferenciado de los actos instantáneos, considerando que las primeras se extienden durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.[9]

Sin embargo, los hechos denunciados por Mónica y María Elena Quispe no constituyen violaciones continuas o permanentes, ya que se refieren a sucesos presuntamente ocurridos en

---

[2] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem do Pará (Brasil), 06/09/1994, (e.v. 03/05/1995), artículo 21.

[3] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena (Austria), 23/05/1969, (e.v. 27/01/1980), UNTS I-18232, artículo 28.

[4] CIJ, Cuestiones relativas a la obligación de extraditar o juzgar, (Bélgica c. Senegal), ICJ *Reports 2012*, 20/07/2012, párrafo 100.

[5] CorteIDH, Caso J. c. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27/11/2013, Serie C No. 275, párrafo 18.

[6] *Cf.* CorteIDH, Caso Favela Nova Brasilia c. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 16/02/2017, Serie C No. 333, párrafos 49/51.

[7] CorteIDH, Caso Radilla Pacheco c. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23/11/2009, Serie C No. 209, párrafo 23.

[8] CorteIDH, Caso Gelman c. Uruguay. Fondo y Reparaciones. 24/02/2011, Serie C No. 221, párrafo 73.

[9] CorteIDH, Caso Radilla Pacheco c. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23/11/2009, Serie C No. 209, párrafo 22.

1992, durante el mes en que estuvieron detenidas en la BME.[10] Es decir, dichos acontecimientos se habrían consumado en un momento perfectamente delimitado temporalmente.

Finalmente, resulta oportuno destacar que esta misma Corte ha afirmado que las secuelas generadas por un acto de tortura no equivalen a una violación continua,[11] por lo que bajo ningún punto de vista podría sostenerse que estos sucesos se hayan prolongado hasta la fecha de entrada en vigor de la CBDP para Naira.

En razón de lo expuesto, se solicita a la Honorable Corte que se declare incompetente para aplicar el artículo 7 de la CBDP por no encontrarse en vigor para el Estado al momento de los hechos.

IV.b. Cuestiones de fondo

IV.b.i. La violencia de género en Naira

La CBDP fue adoptada para proteger a las mujeres y afirmar su derecho a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.[12] No obstante, tal como ha establecido esta Corte, no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva, necesariamente, una violación a la CBDP.[13] Puntualmente, se requiere que los hechos estén motivados en el género de las víctimas y, eventualmente, se enmarquen dentro de un reconocido contexto de violencia contra las mujeres.[14]

---

[10] HC28.

[11] *Cf.* CorteIDH, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd c. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares. 03/09/2004, Serie C No. 113, párrafo 78.

[12] Comisión Interamericana de Mujeres, Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará, *Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,* 2014, OEA/Ser.L/II.6.14, página 9.

[13] CorteIDH. Caso Ríos y otros c. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 28/01/2009, Serie C No. 194, párrafo 279.

[14] CorteIDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") c. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 16/11/2009, Serie C No. 205, párrafo 231.

El género, según esta Corte, se refiere a "las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y del hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas".[15]

La CBDP,[16] la jurisprudencia de esta Corte[17] y las recomendaciones del Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[18] (en adelante, Comité CEDAW) caracterizan a la violencia contra la mujer como aquella que está dirigida en contra de ésta en razón de su género o que la afecta en forma desproporcionada. La CIDH, por su parte, ha señalado que la violencia contra la mujer es en sí misma una manifestación de la discriminación basada en el género[19] que constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus DDHH.[20]

Sin embargo, en el presente caso no se advierte de qué manera los hechos denunciados habrían obedecido al género de las presuntas víctimas. Como se evidencia de la plataforma fáctica, entre las personas detenidas se hallaban tanto hombres como mujeres.[21] Mónica y María Elena Quispe no fueron arrestadas por ser mujeres, fueron arrestadas bajo sospecha de colaborar con el grupo armado BPL.[22]

A fin de determinar si una violación a los DDHH cometida en perjuicio de una mujer fue motivada por su género, esta Corte analizó la existencia de un patrón de discriminación y

---

[15] CorteIDH, Opinión Consultiva OC-24/17, Opinión Consultiva sobre identidad de género y no discriminación a parejas del mismo sexo, 24/11/2017, Serie A No. 24, párrafo 32.e.

[16] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem do Pará (Brasil), 06/09/1994, (e.v. 03/05/1995), artículo 1

[17] CorteIDH, Caso Fernández Ortega c. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30/08/2010, Serie C No. 215, párrafo 130.

[18] ONU, Comité CEDAW, Recomendación general No. 19: "La Violencia contra la Mujer", 1992, UN Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84, párrafo 6.

[19] CIDH, Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, 07/03/2003, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc.1, rev.1, párrafo 16.

[20] CIDH, Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, 20/01/2007, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, párrafo 12.

[21] RPA50.

[22] RPA42.

violencia contra las mujeres[23] sujetándolo a la prueba aportada en el caso concreto. Para arribar a esta conclusión, ponderó indicios tales como las estadísticas de violencia homicida, índices de impunidad general, la falta de investigación por parte de las autoridades de posibles móviles discriminatorios,[24] la inclinación de los/las investigadores/as a desacreditar a las víctimas y la existencia de un patrón sistemático de violaciones a los DDHH hacia algún sector de la población.[25]

Ni estos ni ningún otro indicio concreto permite inferir que en 1992 existiera un contexto de VDG en Naira. Ello, toda vez que los hechos del caso (en adelante, HC) no dan información sobre los índices de violencia homicida hacia las mujeres o de impunidad en esa época. Por el contrario, las únicas estadísticas reveladas por el Ministerio Público se refieren al año 2014 en adelante.[26] Más aún, las investigaciones de oficio iniciadas durante el estado de emergencia[27] y la evaluación sobre su posible reapertura ante las denuncias efectuadas[28] demuestran el profundo compromiso de Naira por la lucha contra la impunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, Naira admite que, hoy en día, la VDG es un problema social de dimensiones globales.[29] Por ello, a fin de contrarrestar el riesgo al cual están expuestas las mujeres bajo su jurisdicción y, en línea con los estándares internacionales en la materia,[30] adoptó medidas concretas de inmediato.

---

[23] CorteIDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") c. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 16/11/2009, Serie C No. 205, párrafo 282/283.
[24] *Cf.* CorteIDH, Caso Veliz Franco y otros c. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 19/05/2014, Serie C No. 277, párrafos 73/74, 83, 90 y 280.
[25] *Cf.* CorteIDH. Caso Velásquez Paiz y otros c. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 19/11/2015, Serie C No. 307, párrafos 43, 45 y 49.
[26] HC12; RPA 23.
[27] HC10.
[28] HC34.
[29] *Cf.* Segato, R., *Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos.*, Editorial Prometeo 3010, 1ªEdición, Buenos Aires, 2003, páginas 131-133.
[30] CIDH, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos. Desarrollo y aplicación*, 03/11/2011, OEA/Ser.L/V/II.143. Doc. 60, párrafo 28.

Así, el 2 de enero de 2014, entró en vigencia la Ley 25.253 contra la violencia contra la mujer y el grupo familiar y el 7 de julio del mismo año, la Ley 19.198 contra el acoso callejero.[31] En 2015 se implementó la denominada Política de Tolerancia Cero contra la Violencia de Género[32] y se le asignó una partida extraordinaria presupuestal de nada menos que el 3% de su PBI,[33] bajo el entendimiento de que la debida diligencia no sólo requiere que se formulen leyes y políticas, sino también que se provean recursos para su ejecución[34] y acceso.[35] Cabe destacar que en todas estas medidas Naira ha invitado tanto a organizaciones de mujeres como a asociaciones de víctimas de VDG a participar en el diseño de las políticas.[36]

Próximamente, se implementará una Unidad de VDG en la Fiscalía y en el Poder Judicial, que ofrecerá atención especializada a las mujeres víctimas de violencia.[37] Esta medida es de particular relevancia, si se tiene en cuenta que la investigación de casos de violencia contra las mujeres requiere autoridades competentes y sensibilizadas en materia de género.[38]

En consecuencia, se solicita a la Honorable Corte que no aplique el artículo 7 de la CBDP al analizar las presuntas violaciones de la CADH alegadas por las hermanas Quispe.

---

[31] HC14, RPA28.
[32] HC19, RPA1, RPA35.
[33] RPA64.
[34] CIDH, Informe 80/11, caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros c. Estados Unidos, 21/07/2011, párrafo 201.4. ONU Mujeres, *Hacer las Promesas Realidad. La Igualdad de Género en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, 14/02/2018, página 17.
[35] *Cf.* Comité CEDAW, Şahide Goekce (fallecida) c. Austria. Comunicación Nº 5/2005. 06/08/2007, párrafo 12.1.2.
[36] HC19; 21/22.
[37] HC20; RPA2.
[38] Comité CEDAW, Karen T. Vertido c. Filipinas. Comunicación Nº 18/2008, CEDAW/C/46/D/18/2008, 16/07/2010; párrafo 8(9)(b); ONU, Comité CEDAW, *Recomendación General No. 35 Sobre la Violencia por razón de Género contra la Mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19*, 26/07/2017, CEDAW/C/GC/35, párrafo 30(e).

IV.b.ii. El Estado no violó el artículo 7 en relación con el artículo 1(1) de la CADH y el artículo 7(a) de la CBDP

El artículo 7 de la CADH consagra el derecho a la libertad física,[39] como un derecho básico que sólo puede restringirse de forma excepcional.[40] Sin embargo, los hechos denunciados por las hermanas Quispe se encuadran, precisamente, en un supuesto extraordinario.

Cuando una crisis amenaza la vida del Estado,[41] incluso si involucra una sola región del país,[42] la suspensión de garantías puede convertirse en el único medio capaz de preservar los valores superiores de una sociedad democrática.[43] Resulta evidente que las acciones de terror desarrolladas por el grupo narcotraficante BPL en las provincias de Soncco, Killki y Warmi[44] constituyeron una situación de crisis que justificaba la declaración de un estado de excepción, de conformidad con el artículo 27 de la CADH.

La OEA ha reconocido que el narcotráfico y sus delitos conexos representan una grave amenaza para la seguridad del continente[45] y para la estabilidad y soberanía estatal.[46] Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para proteger a aquellas personas cuyos derechos puedan verse conculcados por estos actos criminales.[47]

En esta línea, son las autoridades nacionales, por su contacto directo y continuo con las necesidades de la población, y no un tribunal internacional, quienes se encuentran mejor

[39] CorteIDH, Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez c. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 21/11/2007, Serie C No. 170, párrafo 53.
[40] CorteIDH, Yvon Neptune c. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. 06/05/2008, Serie C No. 180, párrafo 90.
[41] Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), Lawless c. Irlanda, Petición No. 332/57, 01/07/1961, párrafo 22.
[42] TEDH, Irlanda c. Reino Unido, Petición No. 5310/71, 18/01/1978, párrafo 205.
[43] *Cf.* CorteIDH, El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25,1 y 7.6 CADH), Opinión Consultiva OC-8/87, 30/01/1987, Serie A No. 8, párrafo 20.
[44] HC8.
[45] OEA, Declaración sobre Seguridad en las Américas. Conferencia Especial sobre Seguridad, 28/10/2003, OEA/Ser.K/XXXVIII, párrafo 27.
[46] Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena (Austria), 20/12/1988 (e.v. 11/11/1990) UNTS I-14956, Preámbulo párrafo 3.
[47] CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 31/12/2009, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 57, párrafo 44.

posicionados para constatar la emergencia y determinar el alcance de las acciones apropiadas para contrarrestarla.[48]

Así, en ejercicio de estas facultades, Naira decidió establecer un estado de emergencia, suspender la vigencia de los artículos 7, 8 y 25 de la CADH y conformar Comandos Políticos y Judiciales en las tres provincias afectadas.[49] Tales medidas guardan una clara proporción[50] con el grave peligro que BPL representó para el Estado en aquellos difíciles años.

Al respecto, esta Corte ha afirmado que la notificación prevista en el artículo 27(3) de la CADH constituye una salvaguarda para prevenir el abuso de facultades excepcionales de suspensión de garantías y permite a los restantes Estados parte comprobar si los alcances de dicha suspensión se adecúan a los requisitos convencionales.[51] En cumplimiento con esta obligación,[52] Naira comunicó a los Estados miembros de la CADH por conducto del Secretario General de la OEA que se suspenderían los artículos mencionados,[53] sin que ninguno hubiese formulado algún tipo de objeción.

Desde ya, el Estado no desconoce que su deber de garantizar la seguridad y el orden público se encuentra estrictamente condicionado al respeto de los DDHH de todos los individuos bajo su jurisdicción,[54] por lo que en todo momento se aseguró de ajustar su conducta a esta máxima.

En primer lugar, esta Corte ha reconocido la facultad de las Fuerzas Armadas de restringir la libertad física durante un estado de emergencia, siempre que responda a criterios de

---

[48] TEDH, Aksoy c. Turquía, Petición No. 21987/93, 18/12/1996, párrafo 68.
[49] HC9.
[50] ONU, *Informe del Relator Especial Leandro Despouy sobre los derechos humanos y los estados de excepción*, E/CN.4/Sub.2/1997/19, 23/06/1997, párrafo 83.
[51] CorteIDH, Zambrano Vélez y otros c. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. 04/07/2007, Serie C No. 166, párrafo 70.
[52] ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 29, Estados de emergencia (artículo 4)*, CCPR/C/21/Rev.1/ADD.11, 31/08/2001, párrafo 2.
[53] RPA10.
[54] Artículo 1(1) CADH. CorteIDH, Caso Bulacio c. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. 18/09/2003, Serie C No. 100, párrafo 124.

excepcionalidad.[55] Justamente, las hermanas Quispe fueron detenidas en la BME[56] bajo sospecha de ser cómplices y suministrar información sobre la base a BPL.[57]

En segundo lugar, el artículo 7(2) de la CADH establece que nadie puede ser privada/o de su libertad sino por las condiciones fijadas por las leyes de cada país. De modo que una detención que incumpla cualquiera de los requisitos previstos en la ley nacional se tornará ilegal y, por ende, contraria a la CADH.[58] Al momento de los hechos denunciados, se encontraba suspendido el derecho a no ser detenida/o sino por orden escrita y motivada de un/a juez/a o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito,[59] por lo que una persona podía ser arrestada incluso sin la concurrencia de un procedimiento formal.[60] En este tenor, cabe remarcar que esta misma Corte ha admitido que la vigencia de un estado de emergencia puede justificar una detención sin orden judicial.[61]

De conformidad con estos estándares, queda demostrado que la detención de las hermanas Quispe fue legal, en tanto cumplió con los requisitos establecidos en la ley interna de Naira, con arreglo al estado de excepción vigente en ese momento.

En tercer lugar, en virtud del artículo 7(3) de la CADH nadie puede ser detenida/o por causas que, aun siendo legales, puedan resultar incompatibles con los derechos fundamentales por ser

[55] CorteIDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) c. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 14/11/2014, Serie C No. 287, párrafo 412.
[56] HC28.
[57] RPA42.
[58] CorteIDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íniguez c. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 21/11/2007, Serie C No. 170, párrafo 57.
[59] RPA10
[60] RPA 27
[61] CorteIDH, Caso Castillo Páez c. Perú. Fondo. 03/11/1997, Serie C No. 34, párrafo 56.

irrazonables, imprevistas o desproporcionadas.[62] En efecto, esta Corte también ha sostenido que la privación arbitraria de la libertad personal es un derecho que no puede ser suspendido.[63]

La detención de las hermanas Quispe, precisamente, resultaba idónea y adecuada al fin perseguido con la declaración del estado de emergencia: erradicar la acción violenta del narcotráfico.[64]

Por último, es dable recalcar que al momento de los hechos se encontraban disponibles los recursos de amparo y hábeas corpus, reconocidos por esta Corte como medios eficaces para garantizar el respeto de los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la CADH.[65]

En razón de los argumentos expuestos, se solicita a esta Honorable Corte que declare que Naira no violó el artículo 7 en relación con el artículo 1(1) de la CADH y el artículo 7(a) de la CBDP en perjuicio de las hermanas Quispe.

IV.b.iii. El Estado no violó los artículos 5 y 6 en relación con el artículo 1(1) de la CADH y el artículo 7(a) de la CBDP

IV.b.iii.1. Ausencia de pruebas suficientes para acreditar una violación de los artículos 5 y 6 de la CADH

Los hechos referidos en la petición de la CIDH se basan exclusivamente en los testimonios rendidos por María Elena y Mónica Quispe ante el canal GTV[66] y Killapura en 2014.[67] Según

[62] CorteIDH, Caso Yarce y otras c. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22/11/2016, Serie C No. 325, párrafo 140.
[63] ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria*, 19/07/2017, A/HRC/36/37, párrafo 50.
[64] HC9.
[65] CorteIDH, Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2 25 y 8 CADH)*, 06/10/1987, Serie A No. 9, párrafo 41(1).
[66] RPA49.
[67] HC31.

declararon, durante el período en que permanecieron detenidas habrían sido violadas sexualmente por los oficiales de la BME y obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario.[68]

Ante todo, es fundamental poner de manifiesto que el Estado bajo ningún concepto pretende poner en tela de juicio la credibilidad de las señoras Quispe. No obstante, más allá del carácter fundamental que esta Corte asigna a la declaración de la víctima en casos de violaciones sexuales,[69] no puede soslayarse que, al menos de momento, no existen evidencias suficientes para tener por acreditada una violación de los artículos 5 y 6 de la CADH.

Dado que fue la CIDH quien sometió el caso ante esta Corte, sobre ella reposa, en principio, la carga de la prueba.[70] Si bien la jurisprudencia internacional reconoce la facultad de los tribunales para evaluar libremente las evidencias,[71] dada la gravedad de los hechos imputados al Estado,[72] no es posible dar por acreditada la alegada violación de los artículos mencionados teniendo en cuenta únicamente la perspectiva de las presuntas víctimas.[73]

Los testimonios de María Elena y Mónica Quispe entran en contradicción con las manifestaciones de las/os vecinas/os de Warmi, quienes desconocieron categóricamente los hechos denunciados.[74] Es lógico inferir que si las violaciones a los DDHH hubieran tenido un carácter masivo y generalizado, tal como la peticionaria indicó,[75] las/os vecinas/os del lugar probablemente habrían corroborado estos testimonios o, al menos, los indicios habrían sido consistentes entre sí.

---

[68] HC28, RPA 50.
[69] CorteIDH. Caso J. c. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27/11/2013, Serie C No. 275, párrafo 323.
[70] *Cf.* CorteIDH, Caso Espinoza Gonzáles c. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 20/11/2014, Serie C No. 289, párrafo 261.
[71] CorteIDH, Caso Bulacio c. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. 18/09/2003, Serie C No. 100, párrafo 42; TEDH, Nachova y otros c. Bulgaria, Petición No. 43577/98 y 43579/98, 06/07/2005, párrafo 147.
[72] *Cf.* CorteIDH, Caso Tenorio Roca y otros c. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 22/06/2016, Serie C No. 314, párrafo 146.
[73] *Cf.* ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2014, párrafos 325-327.
[74] HC32.
[75] HC36.

Esta Corte ha afirmado reiteradamente que las declaraciones de las presuntas víctimas, al tener un posible interés directo en el caso, deben ser valoradas como un indicio dentro del conjunto del acervo probatorio.[76]

Para tener por probada una violación sexual, la Corte ponderó el testimonio de la víctima, junto con otros elementos, tales como las declaraciones rendidas ante las autoridades internas; la similitud de lo descripto con el contexto de violencia sexual existente al momento de los hechos; inconsistencias en las declaraciones del Ministerio Público; exámenes médicos no contradictorios; y la falta de investigación por parte del Estado.[77]

En el caso de las hermanas Quispe, ni estos ni ningún otro factor tienden a corroborar las alegadas violaciones. Ello, toda vez que no es posible contrastar las declaraciones de las presuntas víctimas con aquellas presentadas oportunamente ante las autoridades estatales, ya que los hechos fueron denunciados veintidós años después de ocurridos.[78] Lamentablemente, por el paso del tiempo, tampoco es posible realizar exámenes médicos que permitan comprobar sus dichos. La inserción de los hechos en un posible contexto de VDG –como fue expuesto anteriormente– tampoco puede tenerse por probada.

Sin perjuicio de lo anterior, Naira comprende que, en la práctica, la prueba de un hecho depende, en buena medida, de la cooperación y los medios que proporcione el Estado.[79] Por ello, tan pronto se tuvo conocimiento de estas denuncias, se creó una CV para investigar los hechos y, de ese modo, recuperar las voces y las historias de aquellas mujeres que podrían haber sufrido tan terribles acontecimientos. Asimismo, a pesar de haber transcurrido el plazo de prescripción

[76] CorteIDH. Caso Loayza Tamayo c. Perú. Fondo. 17/09/1997, Serie C No. 33, párrafo 43; Caso Zegarra Marín c. Perú Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 15/02/2017, Serie C No. 63, párrafo 63.
[77] CorteIDH, Caso Espinoza Gonzáles c. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 20/11/2014, Serie C No. 289, párrafos 148 y 161.
[78] HC27/28.
[79] CorteIDH, Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras. Fondo. 29/07/1988, Serie C No. 04, párrafo 136.

estipulado en la legislación nacional,[80] se puso en funcionamiento un Comité de Alto Nivel para examinar la reapertura de las causas penales.[81] Esto demuestra que el Estado, lejos de querer evadir su eventual responsabilidad, busca esclarecer lo sucedido.

IV.b.iii.2. Improcedencia de la imputación de torturas (Artículo 5(2) de la CADH)

El supuesto particular del artículo 5(2) –que prohíbe la tortura– merece una consideración adicional. Tanto esta Corte[82] como el TEDH,[83] el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia[84] (en adelante, TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda[85] (en adelante, TPIR) coinciden en caracterizar a la violencia sexual como una forma de tortura en determinadas circunstancias.

Para que se configure este supuesto, deben concurrir los siguientes requisitos: que sea cometida por agentes estatales o con la connivencia de estos; intencionalidad; severos sufrimientos físicos o mentales; y finalidad.[86]

Aun teniendo por ciertas las alegaciones de las presuntas víctimas, de su relato no se colige que las violaciones hayan sido cometidas con alguna de las finalidades específicas consideradas por esta Corte para tener por acreditada la tortura. En este sentido, nada indica que las violaciones hubieran sido perpetradas como un castigo,[87] con el fin de obligarlas a confesar un delito[88] o

[80] HC33.
[81] HC34.
[82] CorteIDH, Caso Fernández Ortega y otros c. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30/08/2010 Serie C No. 215, párrafo 128.
[83] TEDH, Caso Aydin c. Turquía, No 23178/94. 25/09/1997, párrafo 83-86.
[84] TPIY, Fiscal c. Furundžija, IT-95-17/1-T, 10/12/1998, párrafo 16.
[85] TPIR, Fiscal c. Akayesu, caso nº ICTR-96-4-T, 2/09/1998, párrafo 597.
[86] Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena (Colombia), 01/01/1992 (e.v. 28/02/1987), artículos 2 y 3.
[87] CorteIDH, Caso Rosendo Cantú y otra c. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 31/08/2010, Serie C No. 216, párrafo 117.
[88] CorteIDH, Caso Cantoral Benavides c. Perú, 18/08/2000, párrafo 104; Caso Tibi c. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 07/09/2004, Serie C No. 114, párrafo 198; Caso Cabrera García y

brindar información[89]. Tampoco puede presumirse que el Estado haya buscado dar un mensaje aleccionador o simbólico[90] y mucho menos que hubiera tenido un particular afán de destrucción contra una población indígena.[91] Por último no podría concluirse que existiera una estrategia por parte de Naira de humillar a la parte adversaria en el marco de un conflicto armado.[92] Ni estas ni ninguna otra finalidad concreta se evidencia en los HC.

Consecuentemente, faltando el requisito motivacional, que es justamente lo que diferencia a la tortura de otros malos tratos, incluso el acto de infligir dolor intenso no puede calificarse como tal.[93] Así pues, se solicita a la Corte que no declare violaciones en este aspecto.

IV.b.iii.3 Improcedencia de la imputación de esclavitud (artículo 6(1) de la CADH)

El artículo 6 de la CADH contiene distintas prohibiciones vinculadas con formas extremas de explotación humana.[94] Una de ellas es la esclavitud, entendida como: "(…) el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos."[95] Precisamente, es el ejercicio del derecho de propiedad lo que diferencia a la esclavitud del trabajo forzoso.[96]

Montiel Flores c. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26/11/2010, Serie C No. 220, párrafo 175.

[89] CorteIDH, Caso Fernández Ortega y otros c. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30/08/2010 Serie C No. 215, párrafo 127.

[90] CorteIDH, Caso Masacres El Mozote y lugares aledaños c. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. 25/10/2012, párrafo 165.

[91] CorteIDH, Caso Masacres de Río Negro c. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 04/09/2012, párrafo 244.

[92] CorteIDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 25/11/2006, Serie C No. 160, párrafo 313. *Cf.* ONU, Comisión de Derechos Humanos, *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias*, 26/01/1998, Doc. E/CN.4/1998/54, párrafos 12/13.

[93] TPIY, Fiscal c. Krnojelac, caso nº IT-97-25-T, 15/03/2002, párrafo 180.

[94] *Cf.* O'Donnell, D., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, OACNUDH, México, 2012, página 260.

[95] Convención sobre la Esclavitud, Ginebra (Suiza), 25/09/1926 (e.v. 09/03/1927), UNTS I-1414, artículo 1.

[96] CIDH, *Comunidades Cautivas: Situación del pueblo indígena guaranì y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia*, 24/12/2009, OEA/Ser.L/V.II, Doc.58, párrafo 52.

Con el transcurso del tiempo, el concepto fue evolucionando hasta abarcar todas aquellas formas contemporáneas de esclavitud que se basan en el ejercicio de cualquiera o de todos los poderes vinculados al derecho de propiedad y que se traduzcan en la destrucción o anulación de la personalidad jurídica del ser humano.[97]

Tal como fuera reconocido tanto por esta Corte[98] como por el TEDH,[99] considerar a un fenómeno particular como una forma de esclavitud depende de distintos factores, entre los cuales se cuentan: (i) el control del movimiento de la persona; (ii) el control de su entorno físico y psicológico; (iii) las medidas adoptadas para prevenir un escape; (iv) la fuerza, la amenaza de fuerza o la coacción; (v) la afirmación de exclusividad;[100] (vi) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; (vii) la ausencia de consentimiento de la víctima; (viii) la posición de vulnerabilidad de la víctima; y (ix) la explotación.

En base a los estándares precedentes, resulta claro que las tareas que habrían sido obligadas a realizar en la BME[101] no se condicen con una situación de esclavitud. En efecto, ambas fueron detenidas bajo sospecha de colaborar con el BPL,[102] en un contexto de emergencia y suspensión de derechos.[103] El hecho de haber sido privadas legalmente de su libertad y ser obligadas a lavar, cocinar y limpiar no conlleva el ejercicio de ningún poder de control o exclusividad que pueda traducirse en la restricción o anulación de su personalidad jurídica.

La conclusión anterior se fortalece a la luz de los precedentes de esta Corte en la materia. En el caso *Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal c.*

---

[97] Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, Ginebra (Suiza), 07/09/1956, (e.v. 30/04/1957), UNTS I-3822, artículo 1.
[98] CorteIDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 20/10/2016, párrafos 269 y 272.
[99] TEDH, Rantsev c. Chipre y Rusia, Petición No. 25965/04, 07/02/2010, párrafo 280.
[100] TPIY, Fiscal c. Dragoljub Kunarac, *et.al.*, IT-96-23/1-T, 22/02/2001, párrafo 543.
[101] RPA50.
[102] RPA42.
[103] RPA27.

Guatemala, en el cual una de las víctimas había sido privada de su libertad y obligada a cocinar para trescientos soldados, esta Corte no consideró que se hubiera configurado una situación de esclavitud o de trabajo forzoso en los términos del artículo 6 de la CADH.[104]

De igual modo, en el caso *De las Masacres de Ituango c. Colombia*, la Corte entendió que la privación de la libertad de un grupo de campesinos con el fin de obligarlos a arrear ganado durante diecisiete días no configuraba esclavitud sino trabajo forzoso.[105]

Por estas razones, no es posible considerar que los hechos denunciados por las hermanas Quispe constituyan esclavitud.

IV.b.iii.4. Excepción a la prohibición de trabajos forzosos (artículo 6(3)(a) de la CADH)

El artículo 2 del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT), define al trabajo forzoso como: "(…) todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente".[106]

Pese a que el artículo 6(2) de la CADH prohíbe el trabajo forzoso, el artículo 6(3)(a) exceptúa de dicha prohibición a aquellos trabajos o servicios que se exijan normalmente a una persona recluida en cumplimiento de una resolución formal dictada por autoridad competente.[107]

A diferencia del mencionado Convenio, la CADH sí permite requerir trabajo de personas detenidas sin una sentencia condenatoria en su contra.[108] Así pues, si esta Corte decide tomar por

[104] CorteIDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal c. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 30/11/2016, Serie C No. 328, párrafos 116 y 341.
[105] CorteIDH, Caso de las Masacres de Ituango c. Colombia. 01/07/2006, Serie C No. 148, párrafo 168.
[106] OIT, Convenio 29 Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio, Ginebra (Suiza), 28/06/1930, (e.v. 01/05/1932), artículo 2(1).
[107] Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 7 -22/11/1969 (e.v. 18/07/1978), UNTS I-17955, artículo 6(3)(a).
[108] OIT, *Comentarios de la Oficina Internacional del Trabajo al Proyecto de CADH*, en Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 7/11/1969, OEA/Ser.K/XVI/1.2, páginas 129/130.

ciertas las declaraciones de las presuntas víctimas,[109] los hechos deberían encuadrarse en el supuesto de excepción previsto por el artículo 6(3)(a), ya que las hermanas Quispe se encontraban legalmente detenidas en la BME[110] en un contexto de emergencia.[111]

Para que un trabajo pueda considerarse como "normalmente exigido", las Reglas Mandela y los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" establecen que tales trabajos no deben tener carácter aflictivo o afectar la dignidad o la capacidad física e intelectual de la persona recluida.[112]

En tal inteligencia, el TEDH afirmó que corresponde a las autoridades nacionales establecer las condiciones para organizar sus sistemas de detención, siempre que respeten los DDHH internacionalmente reconocidos.[113] De esta manera, manifestó que el mero hecho de ser obligada/o a trabajar bajo la amenaza de una pena no debe entenderse necesariamente como un trabajo forzoso, pues lo que se debe analizar es la naturaleza, el alcance y el modo en que dicho trabajo es realizado.[114] Por ejemplo, entendió que el mantenimiento y reparación de los vehículos de una prisión, aun sin compensación, implicaba un trabajo normalmente exigible a una persona privada de su libertad.[115]

Asimismo, para que el trabajo pueda calificarse como degradante o aflictivo, debe alcanzar un nivel mínimo de severidad.[116] La evaluación de este mínimo dependerá de todas las

[109] HC28.
[110] RPA42.
[111] RPA10.
[112] ONU, Consejo Económico y Social, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 21/05/2015, E/CN.15/2015/L.6/Rev.1, Reglas 96 y 97; CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Resolución 1/08, 31/03/2008, Principio XIV.
[113] *Cf.* TEDH, Meier c. Suiza, Petición No. 10109/14, 09/02/2016, párrafo 78.
[114] TEDH, Meier c. Suiza, Petición No. 10109/14, 09/02/2016, párrafo 72.
[115] TEDH, Floroiu c. Rumania, Petición No.15303/10, 12/03/2013, párrafo 33.
[116] TEDH, Kalashnikov c. Rusia, Petición No. 47095/99, 15/10/2002, párrafo 95.

circunstancias del caso, considerando especialmente la duración del tratamiento y sus efectos físicos y mentales en la víctima.[117]

En este orden de ideas, no podría considerarse que los trabajos encomendados a las hermanas Quispe durante el mes de su detención fueran de carácter aflictivo o degradante, máxime teniendo en cuenta que dichas tareas de ningún modo se equiparan con aquellas enumeradas como "las peores formas de trabajo infantil", según el Convenio 182 de la OIT.[118]

En virtud de los argumentos expuestos, se solicita a esta Honorable Corte que declare que el Estado no violó los artículos 5 y 6 con relación al artículo 1(1) de la CADH y el artículo 7(a) de la CBDP.

IV.b.iv. El Estado no violó el artículo 4(1) en relación con el artículo 1(1) de la CADH y el artículo 7(a) de la CBDP

El artículo 4(1) de la CADH establece el derecho de toda persona a no ser privada de su vida arbitrariamente. En esencia, la obligación de respetar el derecho a la vida, de acuerdo con el artículo 1(1) de la CADH, implica el deber de los Estados de impedir que sus agentes atenten contra él.[119] Esta protección "activa" no sólo involucra a sus fuerzas de seguridad sino a toda la institución estatal.[120]

En el presente caso, sin embargo, no se verifica ninguna forma de violación del derecho a la vida, conforme lo ha interpretado la CorteIDH a lo largo de su jurisprudencia.

---

[117] *Cf*. TEDH, Irlanda c. Reino Unido, Petición No. 5310/71, 18/01/1978, párrafo 65 y 162.

[118] OIT, Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, Ginebra (Suiza), 19/06/1999, (e.v. 19/11/2000), artículo 3.

[119] ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 6, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 1982, párrafo 3.

[120] CorteIDH, Caso Cruz Sánchez y otros c. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 17/04/2015, Serie C No. 292, párrafo 259.

Históricamente, esta Corte ha declarado vulnerado el artículo 4 en aquellos casos en que se habían comprobado muertes por acción[121] u omisión estatal.[122] Las violaciones o las amenazas a la integridad física o psíquica no suponen una privación arbitraria a la vida sino que es necesario que se produzcan daños o lesiones deliberadas, causados por un acto u omisión que ponga fin a la vida.[123] Desde ya, este supuesto no es aplicable, dado que las hermanas Quispe están vivas.

En otros casos, a falta de constatación de la muerte de la víctima, la Corte declaró vulnerado el derecho a la vida en circunstancias de desaparición forzada.[124] Esta hipótesis tampoco se adecúa a los hechos, puesto que no se configuran sus elementos concurrentes y constitutivos,[125] de conformidad con la definición establecida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.[126] Ciertamente, en este caso no ha mediado una negativa por parte del Estado a reconocer la detención o revelar el paradero[127] de las hermanas, además de que, al día de hoy, ninguna de las dos se encuentra desaparecida.

En virtud del principio de interpretación evolutiva, la CorteIDH ha incluido dentro del espectro del artículo 4 el concepto de "vida digna",[128] vinculado con el respeto a derechos tales como la

---

[121] CorteIDH. Caso Nadege Dorzema y otros c. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. 24/10/2012, Serie C No. 251, párrafo 92.

[122] *Cf.* Caso González y otras ("Campo Algodonero") c. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 16/11/2009, Serie C No. 205, párrafo 388.

[123] ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida*, CCPR/C/GC/R.36/Rev.7, 3-28/07/2017, párrafo 6.

[124] *Cf.* CorteIDH, Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. 20/11/2012, Serie C No. 253, párrafo 205; Caso García y Familiares c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. 29/11/2012, Serie C No. 258, párrafo 107; Caso Osorio Rivera y Familiares c. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26/11/2013, Serie C No. 274, párrafo 169.

[125] CorteIDH. Caso Anzualdo Castro c. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22/09/2009, Serie C No. 202, párrafo 60.

[126] Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Belem do Pará (Brasil), 06/09/1994, (e.v. 03/28/1996), artículo 2.

[127] *Cf.* CorteIDH, Caso Heliodoro Portugal c. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 12/08/2008, Serie C No. 186, párrafo 112.

[128] CorteIDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) c. Guatemala. Fondo. 19/11/1999, Serie C No. 32**,** párrafo 144.

salud, el ambiente sano, la alimentación y la educación.[129] En los HC, no obstante, no se hace alusión alguna a una afectación grave de este tipo de derechos en perjuicio de las hermanas Quispe, por lo que tampoco la alegada violación del derecho a la vida podría apoyarse sobre la perspectiva de vida digna.

Por su parte, el TEDH ha analizado el derecho a la vida respecto de personas no fallecidas en situaciones en las que por el grado, intencionalidad y magnitud de la fuerza utilizada en un ataque, era evidente un "grave riesgo a la vida" por tratarse de sobrevivientes fortuitos.[130] De un modo similar, esta Corte consideró que se había configurado una afectación del derecho a la vida cuando los daños causados en la salud de una persona, la podrían exponer a un peligro de muerte derivado de su enfermedad.[131]

Nada indica, sin embargo, que se hubieran encontrado en un peligro tal que las hiciera temer por sus vidas, ni que hubieran resultado sobrevivientes de algún ataque dirigido en su contra.

De los estándares mencionados precedentemente se deriva que la imputación de una violación del derecho a la vida carece de todo fundamento jurídico y fáctico.

Por último, no puede dejar de mencionarse el especial valor que la República de Naira otorga a la vida de las mujeres sujetas a su jurisdicción. Este valor se manifiesta, no sólo a través de las numerosas políticas públicas que tienen a la seguridad de la mujer como eje central,[132] sino particularmente en la tipificación expresa del feminicidio. La forma en que el artículo 234-C del Código Penal regula este delito –con penas que van desde los quince años de prisión hasta la

[129] CorteIDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay. Fondo reparaciones y costas. 17/06/2005, Serie C No. 125, párrafo 163.
[130] TEDH, Acar y otros c. Turquía, Petición No. 36088/97, 38417/97, 24/05/05 párrafo. 77; Makaratzis c. Grecia, Petición No. 50385/99, 20/12/2004, párrafo 51.
[131] CorteIDH, González Lluy y otros c. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 01/09/2015, Serie C No. 298, párrafo 190.
[132] RPA1, RPA28.

cadena perpetua–[133] recoge las modalidades de violencia contra la mujer previstas en la CBDP y las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre legislación en materia de género.[134] La reglamentación específica del feminicidio –distinguiéndolo de la figura genérica del homicidio– contribuye a llamar la atención hacia las mortales atrocidades cometidas contra las mujeres.[135]

En virtud de lo antedicho, se solicita a esta Honorable Corte que declare que el Estado no violó el artículo 4(1) de la CADH en relación con el artículo 1(1) de la CADH y 7(a) de la CBDP en perjuicio de las hermanas Quispe.

IV.b.v. El Estado no violó los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1(1) de la CADH y el artículo 7(a)(b)(f)(g) de la CBDP

IV.b.v.1. El debido proceso en casos de VDG

El artículo 8 de la CADH consagra los lineamientos del debido proceso legal que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un/a juez/a o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra.[136] Este precepto debe ser interpretado junto con el artículo 25 de la CADH,[137] por lo que los Estados se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de DDHH, sustanciados de conformidad con el debido proceso legal.[138]

---

[133] RPA4.

[134] ONU, División para el Adelanto de la Mujer, *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer,* 2010, ST/ESA/329, página 24.

[135] Russell, D. y Harmes, R.. *Feminicidio: una perspectiva global*, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Autónoma de México, México D.F., 2006, página 69.

[136] CorteIDH, Caso Familia Pacheco Tineo c. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 25/11/2013, Serie C No. 272, párrafo 130.

[137] CorteIDH. Caso Velásquez Paiz y otros c. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 19/11/2015, Serie C No. 307, párrafo 142.

[138] CorteIDH, Caso Duque c. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26/02/2016, Serie C No. 310, párrafo 145.

Puntualmente, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen una obligación reforzada derivada de la CBDP.[139] Dicho tratado los compele a actuar con la debida diligencia, adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer y establecer procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres víctimas.[140]

Los obstáculos que enfrentan las mujeres para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos pueden ser particularmente críticos cuando confluyen formas de discriminación combinadas: por ser mujeres, por su origen étnico o racial y/o por su realidad socio-económica.[141] El Estado no desconoce la particular situación de vulnerabilidad que atraviesan las hermanas Quispe por su condición de pobreza y su pertenencia a una comunidad indígena.[142] En razón de ello, ambas cuentan con asesoramiento jurídico gratuito, ya que el sistema judicial de Naira no supone ningún costo.[143]

IV.b.v.2. Deber de investigar y sancionar

El Estado tiene un compromiso inquebrantable con la investigación de cualquier vulneración a los derechos y libertades reconocidos en la CADH. Por ello, en cuanto algunas organizaciones no gubernamentales realizaron denuncias en medios por posibles violaciones a DDHH entre 1980 y 1999, se iniciaron de inmediato investigaciones de oficio.[144] El hecho de que no prosperaran por

[139] CorteIDH. Caso Veliz Franco y otros c. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 19/05/ 2014, Serie C No. 277, párrafo 139.
[140] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem do Pará (Brasil), 06/09/1994, (e.v. 03/05/1995), artículo 7 incisos a, b, c y f. ONU, Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial Yakin Ertürk sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: la norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer,* 20/01/2006, E/CN.4/2006/61, párrafo 103.
[141] CIDH, Informe 33/16, caso 12.797, Linda Lopez Soto y familiares c. Venezuela, 29/07/2016; párrafo 267.
[142] CIDH, *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas,* 17/04/2017, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44/17, párrafo 145.
[143] RPA52.
[144] RPA43.

falta de evidencias[145] no supone un incumplimiento del deber de investigar, por cuanto éste no se encuentra supeditado a la obtención de un resultado satisfactorio.[146]

Puntualmente, los hechos relatados por Mónica y María Elena Quispe, fueron conocidos por Naira recién a partir del reportaje realizado por GTV en diciembre de 2014, es decir, veintidós años más tarde.[147] Tal como esta Corte ha afirmado, a falta de información que demuestre que las autoridades tuvieron o pudieron tener conocimiento de la posible ocurrencia de una violación a los DDHH antes de la denuncia formulada por la víctima, se deben analizar las acciones adoptadas por el Estado a partir de ese momento.[148]

En este sentido, la República de Naira admite que los delitos denunciados fueron inicialmente declarados prescriptos.[149] La prescripción en materia penal limita el poder punitivo del Estado y constituye una garantía que debe ser observada por la/el juzgador/a en favor de toda/o imputada/o.[150] No puede perderse de vista que el correlato de la obligación estatal de investigar es el derecho de las víctimas a una investigación seria, imparcial y efectiva.[151] No obstante, de ninguna manera es un derecho a una condena a toda costa o a una pena en concreto[152] que desconozca los más sensibles principios que hacen a la seguridad jurídica de todo proceso penal.

---

[145] RPA43.
[146] CorteIDH, Caso Penal Miguel Castro Castro c. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, 25/11/2006, Serie C No. 160, párrafo 255.
[147] RPA37.
[148] CorteIDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. 20/11/2012, Serie C No. 253, párrafo 278.
[149] HC33.
[150] CorteIDH, Caso Albán Cornejo y otros c. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. 22/11/2007, Serie C No. 171, párrafo 111.
[151] CorteIDH. Caso Maritza Urrutia c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. 27/11/2003, Serie C No. 103, párrafo 119.
[152] *Cf.* CorteIDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) c. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 16/11/2009, Serie C No. 205, párrafo 289. TEDH, M.P. y otros c. Bulgaria, Petición No. 22457/08, 15/11/2011, párrafo 111.

La lucha de los Estados contra violaciones a los DDHH debe, ante todo, desarrollarse conforme a procedimientos que permitan preservar los derechos de las víctimas sin menoscabar las garantías del debido proceso en favor de las personas que se hallen sometidas a su jurisdicción.[153]

Consciente de que la impunidad envía el mensaje de que la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada,[154] el Estado toma la gravedad de las denuncias y el derecho a la justicia de las presuntas víctimas con la mayor seriedad. Por ello, decidió crear un Comité de Alto Nivel para examinar la reapertura de las causas penales y habilitar el eventual juzgamiento de los responsables. [155]

IV.b.v.3. El derecho a la verdad

El Estado comparte lo afirmado por la CIDH, en el sentido de que, ante un acto de violencia contra una mujer, es imprescindible que se lleve adelante una investigación con determinación y eficacia,[156] en tanto es deber de la sociedad rechazar la violencia contra las mujeres, y de los Estados erradicarla y brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales.[157] Así pues, ya se encuentra en funcionamiento una CV para investigar las presuntas violaciones a los DDHH cometidas en las provincias afectadas,[158] previéndose la publicación de su informe final en 2019.[159]

---

[153] *Cf.* CorteIDH, Caso Fermín Ramírez c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. 20/06/2005, Serie C No. 126, párrafo 63.
[154] CorteIDH, Gutiérrez Hernández y otras c. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24/08/2017, Serie C No. 339, párrafo 176.
[155] RPA13.
[156] CorteIDH. Caso I.V. c. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 30/11/2016, Serie C No. 329., párrafo 296.
[157] CIDH, Informe 74/15, caso 12.846, Mariana Selvas Gómez y otra c. México, 28/10/2015, párrafo 380.
[158] RPA15.
[159] RPA39.

En el entendimiento de que la verdad es un derecho que pertenece tanto a las víctimas y sus familiares como a la sociedad toda,[160] la CV se compone por representantes del Estado y de la sociedad civil,[161] incluidas las comunidades indígenas.[162] Además, dado que la falta de paridad de género tiende a invisibilizar las necesidades específicas de cada grupo,[163] la CV se integra por cinco hombres y cinco mujeres.[164]

Aunque las CV no sustituyen la obligación de los Estados de establecer la verdad a través de procesos judiciales,[165] su importancia fue resaltada tanto por la CIDH[166] como por esta Corte.[167] Ambos órganos se han valido de sus informes como fuente de información y elementos de prueba.[168] Estas comisiones pueden ser instrumentos idóneos para resarcir a las víctimas cuando se implementan de manera integral, les dan voz a las víctimas y afirman su condición de titulares de derechos,[169] tal como ocurre en el presente caso.[170]

---

[160] CIDH, *Derecho a la Verdad en las Américas*, 13/08/2014, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, párrafo 71.
[161] HC34.
[162] RPA65.
[163] Mantilla Falcón, J. "La Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú y la Perspectiva de Género: Principales Logros y Hallazgos" en *Revista Do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, Vol. 10, No. 10, 2010, pp. 195-217, páginas 211/212.
[164] RPA65.
[165] CorteIDH. Caso Masacre de las Dos Erres c. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 24/11/2009, Serie C No. 211, párrafo 232.
[166] CIDH, Informe No. 136/99, caso 10.488, Ignacio Ellacuría y otros, El Salvador, 22/12/1999, párrafo 229.
[167] CorteIDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) c. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24/11/2010, Serie C No. 219, párrafo 297.
[168] CIDH, *Derecho a la Verdad en las Américas*, 13/08/2014, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, párrafo 127.
[169] ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial Pablo de Greiff sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición*, A/HRC/27/56/Add.2, 28/08/2014, párrafo 33; CorteIDH, Caso J. c. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27/11/2013, Serie C No. 275, párrafo 55.
[170] RPA44.

IV.b.v.4. Plazo razonable de los procedimientos

Esta Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad y sancionar a las/os eventuales responsables.[171]

Para determinar la razonabilidad del plazo, la Corte ha considerado: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del/a interesado/a; iii) la conducta de las autoridades judiciales y iv) la afectación sobre la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.[172]

Naira no sólo ha actuado con la debida diligencia, sino que lo ha hecho en un plazo razonable, pues se está llevando a cabo una investigación exhaustiva junto a la sociedad civil sobre hechos sumamente complejos ocurridos en un contexto de emergencia[173] y denunciados dos décadas después. En efecto, a tan sólo cinco días de conocidas las denuncias, el Estado anunció la creación de la CV y del Comité de Alto Nivel.[174]

No puede desconocerse que esta misma Corte ha entendido que la dilación de las presuntas víctimas en poner oportunamente en conocimiento de las autoridades competentes hechos ilícitos debe ser tenida en cuenta al evaluar la debida diligencia y, en su caso, la efectividad de las investigaciones.[175]

En razón de los argumentos expuestos, se solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado no violó los artículos 8 y 25 con relación al artículo 1(1) de la CADH y el artículo 7(a)(b)(c)(f) de la CBDP en perjuicio de las hermanas Quispe.

---

[171] CorteIDH. Caso La Cantuta c. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 29/11/2006, Serie C No. 162, párrafo 149.
[172] CorteIDH. Caso Yarce y otras c. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22/11/ 2016, Serie C No. 325, párrafo 288.
[173] HC9.
[174] HC34; RPA13.
[175] CorteIDH, Caso Perozo y otros c. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. 28/01/2009, Serie C No. 195, párrafo 319.

V. Reparaciones

De conformidad con el artículo 63(1) de la CADH, toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño conlleva el deber de repararlo adecuadamente.[176] No obstante, dada la falta de responsabilidad internacional del Estado, se solicita respetuosamente a la Honorable Corte que desestime las reparaciones que solicitan las presuntas víctimas.

VI. Petitorio

En virtud de los motivos expuestos, la República de Naira solicita a esta Honorable Corte que haga lugar a la excepción preliminar interpuesta; subsidiariamente, que declare que el Estado no violó los artículos 4(1), 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH con relación a los artículos 1(1) de la CADH y 7(a) (b) (f) y (g) de la CBDP en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe; en consecuencia, determine que no corresponde reparación alguna.

[176] CorteIDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") c. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 16/11/2009, Serie C No. 205, párrafo 446.